

**Ayuntamiento de L'Olleria**

*Edicto del Ayuntamiento de L'Olleria sobre aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de las peñas en el municipio de L'Olleria.*

**EDICTO**

El Ayuntamiento Pleno, en su sesión de 28 de enero de 2011, acordó aprobar, con carácter provisional, la "Ordenanza Reguladora de las "peñas" en el municipio de L'Olleria".

Publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia nº. 37, de fecha 14 de febrero de 2011.

Definitivamente aprobado dicho acuerdo al no haberse interpuesto reclamación alguna contra el mismo durante el periodo de información pública, queda automáticamente elevado a definitivo y, en consecuencia, aprobada definitivamente la "Ordenanza Reguladora de las "peñas" en el municipio de L'Olleria", cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**"ORDENANZA REGULADORA DE LAS PEÑAS EN EL MUNICIPIO DE L'OLLERIA****Preámbulo**

Tradicionalmente, las peñas han sido un elemento fundamental en las fiestas de todos los pueblos y ciudades, aglutinando a los ciudadanos, principalmente a la juventud, sirviendo de punto de encuentro y diversión, y colaborando en muchos casos activamente con los Ayuntamientos y comisiones de festejos en la organización de actos festivos.

Dado que la actividad de las peñas se ha venido desarrollando en torno a la celebración de las fiestas patronales de la localidad, las reuniones de sus miembros venía limitada los días anteriores a dichas fiestas con el fin de preparar el local y hacer acopio de los elementos precisos para su desarrollo: alimentos, bebidas, música, decoración, etc., los propios días festivos, que es cuando la Peña bulle con la asistencia de sus socios e invitados, y unas pocas jornadas posteriores, en que se reúnen para agotar las existencias y dismantelar la parte del tinglado que se ha instalado expresamente para las fiestas.

Sin embargo, la extensión del ocio juvenil y la falta de otras ocupaciones lúdicas o laborales durante muchas horas ha determinado que las peñas hayan extendido su actividad fuera del tiempo que normalmente les ha sido propio, funcionen de manera continuada, principalmente durante las vacaciones escolares, y hayan adquirido un rango central en la relación social de estas personas, pues se dan con creciente frecuencia los grupos de jóvenes o adolescentes, en muchas ocasiones menores de edad y sin ninguna responsabilidad por parte de personas mayores o familiares, que establecen su lugar de reunión continuo en la Peña y generan molestias a los vecinos, en forma de ruido excesivo, suciedad, actitudes irreverentes, etc.

Dado que las actividades de las peñas están dando lugar cada vez a mayores controversias con los vecinos, y antes de que se genere un problema grave de convivencia ciudadana, es conveniente establecer una regulación de su actividad y fijar unas normas que encaucen la libertad individual dentro de unos términos razonables a través de la exigencia de unas determinadas condiciones para su ejercicio y la determinación de derechos y obligaciones de los participantes en estas actividades.

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de L'Olleria, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Este es el objeto de la Ordenanza reguladora de las peñas de fiestas en el municipio de L'Olleria, conforme a los preceptos que a continuación se establecen.

**ARTÍCULO 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Las presentes normas serán de aplicación a las peñas que desarrollen su actividad en el término municipal de L'Olleria de forma continuada.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta Ordenanza las tradicionales "filaes" o "comparsas" integradas en la Junta Central de Fiestas de Moros y Cristianos.

**ARTÍCULO 2.- DEFINICIÓN DE PEÑA.**

Se entiende por PEÑA tanto el colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión de sus miembros y otras personas con su consentimiento, donde habitualmente se reúnen varias personas, principalmente con fines ociosos.

**ARTÍCULO 3.- REQUISITOS DE APERTURA DEL LOCAL.**

3.1.- Para poder abrir un local como sede de una Peña será preciso dirigir al Ayuntamiento, con carácter previo a su inicio, una solicitud de autorización que deberán recoger en las dependencias municipales.

**3.2.- Tramitación de la licencia.**

Los componentes de las "Peñas" serán considerados como "uniones sin personalidad jurídica" y tendrán que nombrar un representante, a través del cual deberán actuar en todos los trámites que realicen con el Ayuntamiento.

Si la "Peña" estuviese compuesta, en su totalidad, por menores de edad, se contará con dos representantes: el tutor legal de uno de los miembros y un representante joven, elegido por el resto de integrantes y que podrá ejercer todas las funciones de representación que no requieran mayoría de edad. Si la "Peña" la componen menores y mayores de edad, uno de estos últimos será el representante.

A todos los efectos, las actuaciones que deba realizar el Ayuntamiento de L'Olleria se entenderán con el representante, siéndole notificados todos los actos municipales al domicilio que designe, comprometiéndose el representante a informar al resto de los integrantes de dichas actuaciones.

Debido a la importancia que tiene el domicilio del representante, para la notificación de actuaciones por parte del Ayuntamiento, cualquier cambio de domicilio o de representante deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por parte de las "Peñas", ya que si la notificación no se pudiera practicar en el domicilio indicado por el interesado, se estará a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a la notificación por medio de anuncios.

**3.3.- Solicitud y representación.**

El representante de la "Peña" solicitará, mediante la presentación de una instancia en el Registro General del Ayuntamiento de L'Olleria, dirigida al Alcalde, la "Licencia de utilización de Peña", siempre y cuando cumpla los requisitos exigidos en el anexo.

En la instancia al Ayuntamiento se harán constar los siguientes datos:

- La denominación de la Peña, que deberá constar en el exterior del local una vez obtenida la autorización.
- Los datos de la persona responsable y 3 suplentes. En caso de menores, se designarán al menos 3 familiares responsables.
- Autorización escrita del propietario del local, con sus datos de identificación.
- El número de sus integrantes, con detalle de si son en su totalidad menores, mayores de edad o mixta en edades.
- La ubicación del local con un croquis del mismo y detalle descriptivo de cuantos elementos se encuentran instalados en el interior.
- Seguro de responsabilidad civil por valor mínimo de 300.506'00 €.

Los locales deben reunir buenas condiciones de habitabilidad y ventilación, disponer de luz eléctrica, aseos y agua corriente, que-

dando expresamente prohibido el almacenamiento y colocación de enseres o material que pueda producir riesgos o acrecentarlos, tales como colchones, elementos inflamables, productos pirotécnicos, etc. Estas condiciones deberán mantenerse de forma permanente.

#### 3.4.- Resolución.

Comprobada la solicitud y la documentación presentada, por parte del Alcalde o Concejal Delegado, los Servicios Técnicos municipales de Urbanismo procederán a la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en el Anexo y emitirán el informe preceptivo. A la vista del informe técnico, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de L'Olleria, mediante Resolución de Alcaldía, otorgará o denegará la autorización de utilización de "Peña".

Cuando el técnico municipal, en atención al estado visual de conservación del inmueble, apreciase deficiencias de seguridad en el local, se exigirá al solicitante un certificado suficiente redactado por técnico competente de seguridad y solidez estructural del local y, en su caso, del edificio. En caso contrario, si no se presenta el certificado exigido, se denegará la solicitud.

La autorización para la utilización de las "Peñas" tendrá vigencia indefinida o por el tiempo para el que se solicite siempre y cuando se cumplan y mantengan los requisitos y condiciones exigidos para su autorización.

La resolución de Alcaldía por la que se otorgue la licencia de utilización de la "Peña" deberá estar disponible en todo momento en el local y a disposición de los técnicos municipales.

#### 3.5. Registro.

El Ayuntamiento de L'Olleria deberá elaborar y mantener actualizado un registro de "Peñas", tanto permanentes como eventuales.

3.6.- Toda peña no autorizada se considerará clandestina, quedando prohibida su apertura.

### ARTÍCULO 4.- OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA:

1.- Con el fin de garantizar el tránsito de personas y vehículos y de evitar molestias al vecindario, queda prohibida la colocación de cualquier enser, maquinaria, mobiliario y objetos, en las zonas de uso público, así como el vallado o acotamiento de zonas exteriores de las peñas invadiendo espacios públicos o privados sin autorización del titular.

2.- De incumplirse estas prohibiciones, se procederá por los agentes de la autoridad municipal a ordenar su retirada en el plazo de 24 horas; una vez cumplido sin haberse procedido a la retirada de objetos, esta será efectuada por los Servicios Municipales o por el personal que sea encargado por el Alcalde, siendo con cargo a la peña afectada en los gastos que la retirada pudiera originar.

3.- Igualmente, la circulación y el aparcamiento de vehículos deberá respetar estrictamente las normas de circulación, evitando la reiteración innecesaria de recorridos y la aglomeración de vehículos en las inmediaciones del local.

### ARTÍCULO 5.- RUIDOS.

1.- Con el fin de compaginar descanso y diversión, las peñas moderarán cualquier tipo de música que en las mismas se emita, vigilando por que se ajuste a los límites establecidos en las Ordenanzas Municipales o, en su caso, en el resto de normativa de carácter comunitario y/o estatal. En concreto, el nivel de ruido interior máximo emitido en la Peña no será superior a 70dBA durante el día y 60 dBA durante la noche. No se deberán superar los límites de inmisión de ruidos: 30 dBA en viviendas, 45 en patio y 50 en calles.

2.- Se permitirá hasta un máximo de 10 decibelios de exceso sobre los límites establecidos en cada franja horaria para los locales que estén a una distancia superior a 150 metros de la última casa habitada.

3.- En todo caso, no deberán trascender ruidos al exterior a partir de las cero horas en tiempo normal, y a la hora que se determine por el Ayuntamiento durante los días de las fiestas patronales.

4.- No se podrán instalar en los locales de peñas equipos emisores de música cuyos altavoces, etapa de potencia y/o elementos de salida, rebasen los 1.200 vatios de potencia, salvo que el local reúna las condiciones de insonorización exigidas para los lugares de ocio y recreo.

5.- Queda terminantemente prohibida la emisión de música con equipos en el exterior de los locales, así como la instalación de altavoces, aun sin emisión musical.

6.- En caso de incumplirse estas normas se formulará advertencia escrita, y si transcurridas veinticuatro horas persiste la infracción, se procederá por el personal municipal a la retirada de los equipos y quedará prohibida la emisión de cualquier tipo de música durante las siguientes 48 horas, al cabo de las cuales se devolverán, debiendo recogerlos los interesados del lugar donde se hubieren depositado. La falta de cumplimiento dará lugar a que la retirada se prolongue durante un mes, y la reincidencia al decomiso definitivo de estos elementos.

7.- Las medidas descritas en el párrafo anterior, salvo el decomiso definitivo, se considerarán a todos los efectos medidas provisionales para evitar la continuidad de las molestias a la ciudadanía, y se adoptarán con independencia de las sanciones que procedan.

### ARTÍCULO 6. - ALTERACIONES DE ORDEN PÚBLICO.

1.- Los socios o integrantes de las peñas, observarán un comportamiento cívico correcto, no molestando a los vecinos y visitantes con sus actos y evitando causar daños de cualquier índole.

2.- Cuando por parte de componentes de peñas se produzcan, en los locales de la peña o sus aledaños, altercados o incidentes que alteren o puedan afectar a la seguridad ciudadana, cortes de tráfico que impidan la libre circulación de vehículos, daños a mobiliario urbano u otros de análogas características, se podrá ordenar, previos los informes que se consideren oportunos y con independencia de las responsabilidades penales y o administrativas a que haya lugar, el cierre o desalajo de los locales de peñas de forma provisional. Estas medidas serán dispuestas por el Alcalde, previa audiencia de los responsables de las peñas.

3.- A los efectos de alteraciones de la seguridad ciudadana se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.

### ARTÍCULO 7.- ALCOHOL, TABACO Y DROGAS.

1.- De acuerdo con lo establecido en Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos, no se podrán suministrar bebidas alcohólicas ni tabaco a menores de 18 años.

2.- En las peñas constituidas íntegramente por menores de 18 años queda prohibida la existencia o almacenamiento de bebidas alcohólicas, siendo decomisadas las posibles existencias por el personal municipal. De todo ello se levantará la correspondiente acta que será remitida a la Autoridad competente.

3.- En concordancia con la legislación vigente, queda prohibido el consumo de drogas, sustancias estupefacientes o psicotrópicos en el interior de los locales de peñas.

4.- El incumplimiento de estas prohibiciones podría llevar aparejado el cierre del local de peña, con independencia de la responsabilidades administrativas o penales en que, de acuerdo con la normativa aplicable, se pudiese haber incurrido.

### ARTÍCULO 8. INSPECCIÓN.

1.- Corresponde a los servicios competentes del Ayuntamiento y al personal a su servicio el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma.

2.- A tal fin, podrán realizar cuantas comprobaciones se estimen oportunas para determinar si el estado de los locales se ajusta a las condiciones ordenadas.

3.- Los responsables de la peña están obligados a facilitar esta tarea y a colaborar para que pueda realizarse de acuerdo con su finalidad.

### ARTÍCULO 9. MEDIDAS CAUTELARES DE SEGURIDAD.

Cuando del informe de inspección se derivase la existencia de un riesgo grave de perturbación de la tranquilidad o seguridad pública por la emisión de ruidos o comportamiento de peñistas, peligro de incendio por la acumulación de elementos fácilmente combustibles o consumo de sustancias prohibidas, podrá ordenarse por la Alcaldía la adopción de medidas de carácter provisional que resulten necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiese recaer, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar

los intereses generales, incluida la revocación de la autorización o licencia y la consecuente clausura del local.

Constado el incumplimiento de alguna de las disposiciones y/o requisitos contenidos en la presente Ordenanza o en el resto de la normativa aplicable se requerirá a los titulares para que, en el plazo de un mes, se proceda a la subsanación de la deficiencia.

Transcurrido el cual, sin que los citados justifiquen el cumplimiento del requerimiento, esta Administración iniciará, previos los trámites oportunos, expediente de revocación de licencia, que se hará efectivo mediante resolución de Alcaldía, en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la finalización del plazo de subsanación.

Excepcionalmente, y cuando concurren molestias constatadas y reiteradas a los vecinos o de riesgo para la seguridad de las personas, independiente de que el origen de las mismas se encuentre en el interior o exterior del local (siendo en este último caso necesaria la vinculación con la actividad del local), los agentes de la autoridad, previa constatación de los hechos y con autorización del Alcalde o Concejal Delegado, sin requerimiento previo, podrán, como medida cautelar, revocar directamente la licencia del local, mediante la realización del correspondiente informe, del que se entregará copia a los interesados y se remitirá para su ratificación al órgano competente para la concesión de la autorización.

Así mismo cuando haya un máximo de 3 denuncias fundadas por molestias a vecinos, previo aviso al representante de ese cuarto y al propietario del inmueble después de cada denuncia se revocará la licencia de forma permanente.

#### ARTÍCULO 10.- EXPEDIENTES.

1.- Los expedientes de aplicación de las precisiones de esta Ordenanza podrán iniciarse de oficio en cuanto a las condiciones de los locales y equipamiento.

2.- Los derivados del incumplimiento de normativa sobre excesos de ruido deberán iniciarse en virtud de denuncia de persona física o jurídica, debiendo dejar constancia de los datos suficientes para la identificación y localización de los hechos, y podrá formularse tanto por escrito como verbalmente.

3.- Los expedientes para la imposición de sanciones se tramitarán conforme al Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, siendo la Alcaldía el órgano competente para su incoación y resolución.

4.- En la tramitación de los expedientes se dará audiencia, desde su incoación, a los responsables de la peña, a sus respectivos tutores o representantes legales, en caso de ser menores de edad, así como al propietario o propietarios del local.

#### ARTÍCULO 11.- PERSONAS RESPONSABLES.

1.- Con carácter general, serán responsables del incumplimiento de esta Ordenanza, con carácter solidario, todos los miembros integrantes de la peña, así como el propietario del inmueble, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los autores de cada infracción, asumiendo la peña, como organización, la responsabilidad que proceda si aquellos no pudiesen ser determinados. Si la peña no está legalmente constituida o no tiene una estructura organizativa susceptible de hacer efectiva tal responsabilidad, esta recaerá sobre las personas señaladas en el artículo 3.4.b.

3.- Cuando hubiese daños a personas o bienes derivados de las actividades de las peñas o de los asistentes a las mismas, las responsabilidades pecuniarias que no puedan imputarse a una persona concreta serán asumidas por la peña como entidad. En todo caso, podrán hacerse efectivas con cargo al seguro de responsabilidad civil señalado en el artículo 3.

4.- De las infracciones señaladas en el artículo 12.1. b) y d) será responsable civil, en último lugar, el titular del local.

#### ARTÍCULO 12. INFRACCIONES.

Además de los actos y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, se considera infracción administrativa:

##### 12.1. Infracciones muy graves:

- a) Realizar la actividad sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa.
- b) Que el propietario del local carezca de cobertura de póliza de seguro de incendio o de la póliza de responsabilidad civil sobrevenida durante la actividad del local.

c) La alegación de datos falsos para obtener la licencia de utilización.

d) La negativa de acceso o la obstaculización del ejercicio de inspecciones o controles reglamentarios establecidos en la presente ordenanza o legislación aplicable al caso.

e) Ejercer la actividad de "Peña" durante el plazo de clausura del mismo.

f) Ejercer la actividad de "Peña" fuera del periodo establecido.

g) Carecer, una vez otorgada la licencia de utilización de Peña, de alguno de los requisitos exigidos en el Anexo.

h) Que el propietario del local no mantenga el estado de conservación exigible para garantizar las condiciones de seguridad, estabilidad estructural y habitabilidad.

i) La tenencia, consumo u ofrecimiento de bebidas alcohólicas a menores de edad en los locales donde se ejercen estas actividades.

j) El consumo ilegal, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

k) Cometer dos infracciones graves o tres leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

##### 12.2. Infracciones graves.

a) Ocupar la vía pública con mobiliario o cualquier elemento de la Peña, cuando molesten u obstaculicen el transcurrir de vehículos o peatones.

b) Ejercer comercio o actividad alguna de venta en el local.

c) Superar el nivel de ruido permitido por la normativa vigente.

d) No comunicar al Ayuntamiento cualquier cambio en las condiciones del local.

e) La comisión de dos infracciones leves en el plazo de un año desde la comisión de la primera infracción.

##### 12.3. Infracciones leves.

a) Acumulación dentro del local cartones, plástico o cualquier otro material que, por sus características, pudiera causar incendios o favorecer su propagación.

b) Incumplir lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora de la limpieza viaria y de espacios públicos, concretamente lo dispuesto en los artículos 7, 18 y 22 (arrojar o depositar desperdicios en la vía pública, en las inmediaciones del local; orinar en la vía pública...).

c) Las infracciones no tipificadas como graves o muy graves en esta Ordenanza o en las leyes aplicables.

#### ARTÍCULO 13. SANCIONES.

1.- Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 750 €.

2.- Las infracciones que se califiquen como graves se sancionarán con multa de entre 750'01 € y 1.500 €.

3.- Las infracciones que se califiquen como muy graves se sancionarán con multa de entre 1.500'01 € y 3.000 €.

4.- Las infracciones graves y muy graves podrán sancionarse, además de la multa, con el decomiso del equipo musical u otros elementos causantes de la infracción y, en caso de reincidencia, clausura de peña hasta que se subsanen las deficiencias o, por el tiempo que se determine, en función de la gravedad de los hechos.

3.- Las sanciones que se impongan son independientes de la responsabilidad civil, estando obligado el infractor o la peña, subsidiariamente, a reparar el daño causado.

#### ANEXO

A.- Los locales utilizados como "Peñas", tanto "permanentes" como "eventuales" deberán reunir las condiciones necesarias para evitar molestias a terceros y garantizar la seguridad de las personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones, las medidas de prevención y protección contra incendios y las condiciones de seguridad e higiene, debiendo contar a estos efectos con la correspondiente autorización para la utilización de Peña y cumplir los requisitos mencionados en la presente Ordenanza.

B.- Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la licencia de utilización "de Peña permanente":

1. Servicio de agua potable corriente con contador individualizado.
2. Aseo con inodoro y lavabo.

3. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa de aplicación vigente. Se deberá presentar certificado indicando el cumplimiento expreso de dicha normativa redactado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

4. Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil, por cuantía mínima de 300.506'00 €.

5. Ubicación en planta baja y/o planta primera y con acceso directo individualizado de cada peña a la vía pública.

6. Aforo máximo permitido a razón de 1 persona por metro cuadrado.

7. Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación.

C.- Requisitos de obligado cumplimiento para obtener la licencia de utilización de "Peña eventual":

1. Servicio de agua potable corriente con contador individualizado.

2. Medidas de prevención de incendios de conformidad con la normativa de aplicación vigente. Se deberá presentar certificado indicando el cumplimiento expreso de dicha normativa redactado por técnico competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional.

3. Suscripción por parte del propietario de una póliza de seguro de incendios y de responsabilidad civil, por cuantía mínima de 300.506'00 €.

4. Ubicación en planta baja y/o planta primera y con acceso directo individualizado de cada peña a la vía pública.

5. Aforo máximo permitido a razón de 1 persona por metro cuadrado.

6. Alumbrado de señalización y emergencia montado en el paramento sobre la puerta de salida, además de los que en su caso se indiquen en función de la distribución del local de acuerdo con la normativa de aplicación".

Lo que se hace público a efectos de general conocimiento. Contra el presente acuerdo podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, ante los Juzgados y/o Tribunales del Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que estime procedente.

En L'Olleria, a 29 de marzo de 2011.—El alcalde, José Vidal Ollera.